

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2023 - 00143 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese en los hechos de la demanda **(i)** si de la relación suscitada entre el señor HERMES PEREIRA CASTILLO (Q.E.P.D) y la señora ANA CLAUDIA MOLINA PIRACOCA por más de 16 años se declaró unión marital de hecho, si la misma está vigente o se encuentra liquidada, **(ii)** si los bienes que pretende embargar son bienes sociales o bienes propios del señor HERMES PEREIRA CASTILLO. (num. 5 art. 82 CGP).

2. Alléguese certificados de tradición de los vehículos sobre los que pretende promover la cautela, expedidos por la autoridad competente del que se pueda identificar con claridad el valor de cada uno de ellos, el propietario de los mismos y cuál es la autoridad registral de cada vehículo. (num. 2 y 3 art 84 CGP).

3. Precise cual es la ubicación actual de cada uno de los vehículos, pues en el evento en que se decrete la medida cautelar solicitada es necesario determinar con absoluta claridad el lugar en donde deberá practicarse la aprehensión de los vehículos. (inc. 5° art.83 CGP).

4. Informe la dirección y datos completos del parqueadero en el cual van a ser dejados los vehículos objeto de cautela, ya que en la actualidad la judicatura no cuenta con parqueaderos a disposición. (num. 3 art. 43 CGP).

5. Aclárese en los hechos de la demanda porque opta por promover el embargo y secuestro de los bienes relictos del causante bajo los postulados del artículo 480 del Código General del Proceso y no promueve de manera directa el proceso sucesorio del causante.

6. Exclúyase la pretensión de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, pues como herederos del causante bien pueden acudir a las entidades financieras por medio del derecho de petición y solicitar la información pretendida. (num. 10 art. 78 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.23 del 13/06/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e5b6cfec205ac5ebcc99187752cb07952b9752ad645e218fbcf6773fd11b4d**

Documento generado en 09/06/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>